



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1303/2021

ACTOR: JORGE LUIS ÁLVAREZ TOSTADO
LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 16 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTÍZ Y JACQUELIN YADIRA GARCÍA
LOZANO

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la negativa de entregar la credencial al actor, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Jorge Luis Álvarez Tostado Lara
Autoridad responsable o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía respectiva de la 16 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

SCM-JDC-1303/2021

Credencial	Credencial para votar con fotografía
Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para los procesos electorales locales dos mil veinte – dos mil veintiuno, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal Electoral

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Contexto de la impugnación.

1. Solicitud. El actor acudió a un módulo de atención ciudadana el catorce de enero de dos mil dieciocho, para realizar el trámite de reposición de credencial.

2. Lineamientos. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo **INE/CG180/2020**, por el que se aprobaron los Lineamientos, en cuyo punto de acuerdo segundo se estableció que las campañas especiales de actualización para las solicitudes de expediciones de credencial concluirían el diez de febrero.



3. Cita. El once de mayo, previa cita, el actor acudió al módulo respectivo con la finalidad de obtener la credencial generada con motivo del trámite iniciado en dos mil dieciocho.

4. Negativa de trámite. El mismo día, se informó al promovente que la credencial ya no estaba disponible, sin embargo se le explicó que podía realizar una cita después del seis de junio.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Al estimar que la negativa de entregar su credencial era contraria a sus derechos, el trece de mayo el actor acudió en forma directa ante esta Sala Regional y presentó su demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Turno del expediente. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1303/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; además se solicitó el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la referida Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente; tuvo por recibidas las constancias de trámite y admitió la demanda; requirió diversa información a la autoridad responsable y posteriormente decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien alega la supuesta violación a su derecho político electoral de votar, ya que atribuye a una Vocalía de la Dirección Ejecutiva en la Ciudad de México la negativa de la expedición y entrega

SCM-JDC-1303/2021

de su credencial; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad sede².

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto del titular de la Vocalía responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1 incisos b), c) y d); 72 párrafo 1; 126 párrafo 1; 127 y 134, todos de la Ley Electoral, en los que se establece, esencialmente, que dicha autoridad es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal Electoral como son, entre otros, la expedición y entrega de la credencial.

De igual forma, aun cuando el promovente se duele en su demanda, de la negativa de entrega de su credencial, lo cierto es que atribuye la violación a su derecho político electoral de voto, lo que en todo caso es atribuible a la referida autoridad.

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 segundo párrafo de la Constitución; y 214 párrafo 4 de la Ley Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 30/2002³ de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios⁴.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en forma directa ante esta Sala Regional; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisó al órgano responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque el actor acudió el once de mayo a solicitar la entrega de su credencial y ante la negativa de la autoridad responsable, presentó su demanda el trece de mayo siguiente, por lo que acudió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios⁵.

c. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover este juicio, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, en defensa de su derecho político electoral de votar, que estima le ha sido violentado.

d. Interés jurídico. De igual forma, se estima que el actor cuenta con interés jurídico para demandar, pues considera que la actuación de la

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 29 y 30.

⁴ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios.

⁵ Foja 1 del expediente en que se actúa.

SCM-JDC-1303/2021

autoridad responsable vulnera su derecho político electoral de sufragio activo, por lo que este requisito también se tiene por satisfecho.

e. Definitividad. En el caso se estima satisfecho el requisito, pues ante la negativa verbal acusada por el promovente en la actuación de la autoridad responsable, se cumple excepcionalmente, el requisito en revisión.

Consecuentemente, al estar satisfechos los presupuestos de procedencia propios del juicio de la ciudadanía, sin que la autoridad responsable aduzca la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, ni advertirse de oficio por este órgano jurisdiccional, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Controversia. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía relacionados con la expedición de credencial, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, pues el actor presenta su demanda en un escrito que no es el formato proporcionado por la autoridad, y acusa que la negativa de la autoridad de proporcionarle su credencial incide en el ejercicio de su derecho de voto previsto en la Constitución, lo que es motivo suficiente para que se proceda a su estudio.



Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000⁶ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En ese tenor, en aras de salvaguardar su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en suplencia de la deficiencia de su escrito de demanda y tomando en consideración que su causa de pedir radica en la supuesta vulneración a su derecho político electoral de votar en la próxima jornada electoral, prevista para el seis de junio del año en curso, al no contar con el documento idóneo para ello, este Tribunal Constitucional en materia electoral revisará si los actos atribuidos a la autoridad responsable se encuentran apegados a Derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

Como quedó relatado en los antecedentes del caso, el catorce de enero de dos mil dieciocho, el promovente solicitó el trámite de reposición de su credencial⁷.

Posteriormente, el once de mayo el actor acudió al módulo respectivo con la finalidad de que le fuera entregada su credencial, sin embargo se le manifestó que dicho instrumento no estaba disponible, ante lo cual refiere el actor que se le indicó que podría acudir después del seis de julio a realizar el trámite conducente.

En ese contexto, es necesario establecer si con tales actos se vulneró el derecho alegado en el presente juicio, ya que el promovente señala que la autoridad responsable trasgredió en su perjuicio el derecho de votar consagrado en el artículo 35 de la Constitución, aunado a que considera

⁶ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

⁷ Tal como se desprende de la constancia visible en la foja 10 del expediente.

SCM-JDC-1303/2021

que se violenta su derecho a la identidad pues es el único medio de identificación gratuito.

En virtud de lo anterior, solicita que se ordene la realización del trámite que requiere y la expedición del referido documento, al ser indispensable para ejercer su derecho al voto.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el agravio propuesto por el actor es **infundado**, porque en forma contraria a lo que expone, de los actos desplegados por la autoridad responsable, no se desprende la vulneración de su derecho de voto activo ni la ejecución de actos que pudieron redundar en su perjuicio. Se explica.

El derecho de la ciudadanía mexicana de votar y ser votada, así como el de asociación política, están contenidos en los artículos 35 fracciones I, II y III de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7 párrafo 1 de la Ley Electoral.

Ahora, para ejercer el derecho de voto activo se debe cumplir con los trámites y requisitos establecidos en la Ley Electoral, como lo son contar con la credencial para votar y estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal Electoral correspondiente a su domicilio.

En correspondencia, el Instituto debe incluir a las personas ciudadanas en las secciones del Registro Federal Electoral y expedirles la credencial, instrumento que les permite ejercer su derecho de voto, así como acreditar su identidad para ser postuladas a un cargo de elección popular.

De los artículos 135 párrafo 2; 136 párrafos 1, 2 y 3; y 156 párrafo 3 todos de la Ley Electoral se advierte que, para solicitar la credencial es necesario: **a) Acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto;** **b)** Presentar acta de nacimiento, así como un documento de



identidad expedido, preferentemente, por una autoridad competente para ello, y los demás documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia; y c) Al solicitar un trámite registral, asentar la firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

Debe resaltarse que el párrafo 5 del artículo 136 de la Ley Electoral señala que en el caso de las personas que dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, **les formulará hasta tres avisos** para que procedan a recogerla⁸.

En el artículo 138 párrafo 3 de la Ley Electoral se establece que, con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, conforme al cual se emite la Lista Nominal Electoral, el Instituto, a través de la autoridad responsable realizará anualmente, a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, **una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía** a cumplir con las obligaciones de la respectiva incorporación.

Por su parte, en el diverso numeral 139 de la Ley Electoral, se prevé que la ciudadanía podrá solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección hasta el treinta de noviembre del año previo al de la elección federal ordinaria.

En este punto se señala que la **campaña de actualización** tiene como fin primordial que la ciudadanía **regularice su estado registral**, a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza antes mencionado, principalmente respecto al contenido del Padrón y Lista Nominal Electorales.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 147 y 151 de la Ley Electoral, las Listas Nominales Electorales son las relaciones que

⁸ De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Electoral.

SCM-JDC-1303/2021

contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección.

Dicha lista, en el año en que se celebra el proceso electoral federal ordinario, se hace de conocimiento a los partidos políticos.

En ese tenor, el artículo 155 párrafo 1 de la Ley Electoral, prevé que las solicitudes de trámite realizadas por la ciudadanía residente en territorio nacional, que no cumpla con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial, a más tardar el **último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, serán canceladas⁹**.

En el párrafo 2 de este mismo artículo 155 se establece que en el supuesto anterior (de no acudir a obtener la credencial), la Dirección Ejecutiva elaborará relaciones con los nombres de las personas cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a las personas representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día treinta de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.

En su párrafo 3, el numeral 155 en cita dispone que las relaciones indicadas serán exhibidas entre el primero y el treinta y uno de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a las personas interesadas y éstas tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el Padrón Electoral.

⁹ En el párrafo 2 de este mismo artículo se establece que en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva elaborará relaciones con los nombres de las personas cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a las personas representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día treinta de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.



Así, en el párrafo 4 del artículo 155 se señala que los formatos de las credenciales cuya solicitud haya sido cancelada **serán destruidos** ante las respectivas comisiones de vigilancia.

Como se desprende de los anteriores supuestos, la Ley Electoral prevé directrices de actuación para que el Instituto realice una serie de actos en casos en los que las personas que solicitaron su credencial no hubieran acudido a recogerla **en los dos años siguientes** de aquél en que hicieron el trámite respectivo, ya que en esos supuestos opera la baja en el Padrón Electoral, la cancelación de la credencial, y finalmente su destrucción.

Lo anterior tiene como finalidad no solamente salvaguardar la certeza de los registros electorales de la ciudadanía, sino dotar de plena certidumbre sobre el destino de los formatos de credencial que no fueron recogidos por las personas que no acudieron a los módulos dentro de los plazos fijados para ello.

Ahora bien, en la especie es un hecho reconocido por las partes, que el actor acudió el catorce de enero de dos mil dieciocho ante el módulo respectivo a solicitar la reposición de su credencial, sin embargo no acudió a recogerla dentro del plazo de diez días que se indicó en el comprobante¹⁰.

Lo anterior ocasionó que el **veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve**, la autoridad responsable se constituyera en forma personal en el domicilio del actor -a través de una persona visitadora- para entregar un *aviso*¹¹ con la finalidad de que acudiera a obtener su credencial.

¹⁰ Esto último lo señala la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido.

¹¹ Comprobante aportado en copia certificada por la autoridad responsable; visible en autos del expediente en que se actúa.

SCM-JDC-1303/2021

De dicha constancia se desprende que el citado aviso fue entregado directamente al promovente, y que la causa por la que no acudió al módulo respectivo fue la pérdida del comprobante.

No obstante, el promovente dejó de atender el aviso de la autoridad responsable, ya que el **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, la autoridad responsable, por conducto de la Vocalía 15 en la Ciudad de México, levantó el acta con la que se publicó en estrados el listado de las personas que efectuaron un trámite en dos mil dieciocho y no acudieron a recoger su credencial, aviso que estaría fijado del veintiocho de octubre al veintinueve de noviembre de ese año¹².

De igual forma, la autoridad responsable informó que adicionalmente a la publicación del segundo aviso, por lo general también se efectúan llamadas telefónicas automatizadas o incluso se envían correos electrónicos a través del sistema INETEL.

Similar situación ocurre tratándose del tercer aviso, caso en el que la autoridad responsable remitió los listados de notificación con sus respectivas actas, de las que se desprende que dicho aviso fue formulado mediante la exhibición en los estrados de la Vocalía 15, de los listados con los nombres de las personas que no acudieron a recoger su credencial **del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, al nueve de enero de dos mil veinte**.

Empero, ante la inasistencia del actor -así como de diversas personas- se procedió a elaborar un listado de bajas por cancelación de trámites y finalmente, se llevó a cabo la diligencia de lectura, validación y destrucción de credenciales, **de seis de marzo de dos mil veinte**, de lo que fue levantada un acta en la que se hicieron constar los nombres de las personas funcionarias del Instituto, así como de personas representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes.

¹² Documentación aportada en copia certificada por la Vocalía 15 citada.



Entre tales bajas, se encontraba la credencial del actor, quien durante los dos años siguientes al de aquél en que inició su trámite de reposición, fue omiso en presentarse a recoger su credencial.

Las referidas documentales fueron allegadas al presente expediente en copias certificadas, por lo que son públicas al tenor de lo que disponen los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 incisos a) y d), en relación con el diverso numeral 16 párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, y su contenido hace prueba plena respecto de los hechos que en ellas se hicieron constar.

En esa tesitura, es evidente que la autoridad realizó el trámite previsto en los artículos 136 párrafo 5 y numeral 155 de la Ley Electoral, ya que se puso en contacto con el promovente para que acudiera a obtener su credencial, circunstancia que no sucedió.

Si bien es cierto que existe constancia de que la autoridad responsable buscó en forma personal al promovente al entregarle el primer aviso -lo que no sucedió con el segundo ni el tercero que fueron fijados en estrados de la Vocalía respectiva-, también lo es que **no hubo respuesta por parte del ciudadano**, ya que finalmente la credencial que solicitó en dos mil dieciocho fue destruida en dos mil veinte.

Así, en el caso está acreditado que al menos en una ocasión, la autoridad responsable se dirigió en forma personal y directa hacia el actor a efecto de que se presentara en el módulo respectivo para la entrega de su credencial, ante lo cual el promovente señaló que había perdido el comprobante que se le entregó; la autoridad responsable incluso relata que se pone en contacto con las personas que efectúan un trámite a través de otros medios, como las llamadas telefónicas o correos electrónicos.

En tales términos, a juicio de esta Sala Regional, aun cuando el artículo 35 fracción I de la Constitución prevea que la ciudadanía tiene el derecho de votar en las elecciones populares, no menos cierto es que de

SCM-JDC-1303/2021

conformidad con el artículo 36 de la Constitución también establece **obligaciones** a cargo de la misma ciudadanía, entre las cuales se encuentra la de votar en las elecciones, en los términos que señale la ley respectiva (fracción III).

En tal virtud, si la Ley Electoral prevé la forma en la que se ejercerá el derecho de voto a través de la obtención de la credencial, y establece los pasos para que sea tramitada, generada y entregada a la ciudadanía, es inconcuso que las personas deben acudir dentro de los plazos y términos establecidos en dicha ley.

En tal virtud, se estima que en casos como el presente, existe una corresponsabilidad entre la autoridad responsable y la ciudadanía, ya que aun cuando la primera debió avisar al promovente sobre la consecuencia de no acudir a obtener su credencial, lo cierto es que el ciudadano -actor- también estuvo en condiciones de acudir en forma oportuna a verificar el estado de su trámite y no permitir que el transcurso del tiempo operara en su perjuicio.

Esto es, aun cuando en el primer aviso el actor indicó que había perdido el comprobante para presentarse a reclamar su credencial, ello no era obstáculo para que el promovente se dirigiera al módulo con antelación, a efecto de conocer la situación del trámite que había iniciado en dos mil dieciocho y de ser el caso, estar en condiciones de iniciar en forma oportuna, otro trámite para la expedición de su credencial.

Desde esa tesitura, se estima pertinente señalar que si bien el segundo y tercer avisos fueron publicados por estrados y no existe constancia de algún contacto personal adicional con el promovente, en la especie también está acreditado que el actor no demostró interés en dirigirse a solicitar la entrega de su credencial.

En efecto, **si el trámite fue iniciado el catorce de enero de dos mil dieciocho y el promovente se presentó a pedir su credencial hasta el once de mayo**, es inconcuso que no cumplió con los requisitos



previstos en la Ley Electoral, al dejar transcurrir el tiempo en demasía para exigir el instrumento con el que se le permitirá ejercer su derecho de voto activo.

En tal virtud, se estima que la autoridad responsable no vulneró el derecho de voto del promovente, ya que la Ley Electoral fija plazos que permiten dotar de certeza y confiabilidad al Padrón Electoral.

En efecto, en la Ley Electoral se previó el plazo para la actualización de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal Electoral a fin de dotar dichos instrumentos de definitividad y confiabilidad, con información veraz y fidedigna, que servirá de base para actos posteriores como son, a manera de ejemplo, los contenidos en sus artículos 137; 148 a 153; y 254, a saber:

- a. El corte de las listas nominales, con los nombres de aquellas personas a quienes se entregó su credencial.
- b. Consulta por parte de la ciudadanía respecto de su inscripción en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales Electorales.
- c. Revisión por parte de los partidos políticos a la base de datos del Padrón Electoral y las referidas Listas Nominales y en su caso, formulación de observaciones.
- d. Informe de la Dirección Ejecutiva a la Comisión Nacional de Vigilancia, sobre las modificaciones efectuadas e impugnaciones por parte de los partidos políticos, al anterior informe.
- e. Declaración de validez y definitividad del Padrón Electoral y de los listados nominales; y
- f. Impresión de las listas nominales definitivas, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega a los Consejos Locales, para su distribución a los Consejos Distritales y, a través de éstos, a las mesas directivas de casilla.

SCM-JDC-1303/2021

Los anteriores actos están sujetos a plazos cuya duración está prevista expresamente en la Ley Electoral y, se reitera, están dispuestos de manera **sucesiva y concatenada**, de manera que la existencia de cada uno de los actos constituye el sustento necesario para la validez del siguiente; de ahí la importancia subrayada de respetar a cabalidad los tiempos legales establecidos para ello.

Lo señalado se robustece con el contenido de la jurisprudencia 13/2018¹³, de rubro: **CRENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.**

Por lo tanto, a la fecha en que el actor solicitó la entrega de su credencial, esto es el once de mayo, ya había transcurrido en demasía el plazo para ello, lo que derivó en la destrucción de dicho instrumento identificador electoral y su baja en el Padrón Electoral, lo que conlleva que no le asista la razón en tanto acusa que la autoridad responsable vulneró su derecho de voto.

Aunado a lo anterior, de la demanda y demás constancias que integran el expediente no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado al actor el haber efectuado su trámite en tiempo, porque desde el momento en que solicitó el trámite de reposición hasta su reclamo, **transcurrieron más de tres años**, lapso en el cual no hay elementos que permitan presuponer que intentó conseguir que se entregara su credencial.

Tampoco se advierten circunstancias que encuadren en la presunción de que el actor estuviera en una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida proteccionista de esta Sala Regional.

Aunado a esto último debe señalarse que la negativa de la autoridad responsable está justificada, ya que al momento en que el actor se

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 20 y 21.



presentó a solicitar la entrega de su credencial, ya no era posible expedírsela y su registro en el Padrón Electoral perdió vigencia.

En ese sentido, se reitera que el actor incumplió con lo que señala el artículo 136 párrafo 1 de la Ley Electoral, ya que las personas ciudadanas **tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial.**

Por tal razón, se estima que los actos de la autoridad responsable no evidencian una ilegalidad ni afectan la esfera de derechos del promovente.

En las relatadas condiciones, no obstante la conclusión alcanzada por esta Sala Regional, una vez transcurrido el día de la jornada electoral, a celebrarse el próximo seis de junio de este año, el actor podrá realizar el trámite correspondiente para la obtención y expedición de su credencial para votar, ante el módulo de atención ciudadana correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la negativa de entregar la credencial del actor.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por estrados** a demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General

SCM-JDC-1303/2021

3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.